

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 140.

Sábado 1.º de Marzo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 57, correspondiente al día 26 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Cayetano Rosal un interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de senda, constituida á su favor, sobre una finca de tercero para pasar á otra de su propiedad, denominada el Arroyo, sita en término de las Fuentes, concejo de la Pola de Lena; posesión en la cual había sido perturbada la parte actora por haber arrojado los operarios que trabajaban en el túnel del Capricho, bajada del puerto de Pajares, piedras y tierras en las dos fincas mencionadas; operacion llevada á cabo de orden de D. Martín Larranaga y D. Juan Domenchina, á cuyo cargo están las obras del indicado túnel:

Que sustanciado el interdicto, se declaró haber lugar á él; y hallándose los autos pendientes de la ejecución de la sentencia restitutoria, el Gobernador de Oviedo, á instancia del Ingeniero representante de la empresa concesionaria de las obras de la bajada de Pajares, en los trozos

3.º y 4.º del ferrocarril de León á Gijón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando como disposicion legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y muy especialmente el texto de los artículos que se refieren á la indemnización de daños y perjuicios, así como la exposicion que precede al expresado Real decreto:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, entre otras razones, por no haberse cumplido en el oficio de requerimiento lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que no se cita el texto de las disposiciones en que aquel se apoyaba; y habiéndose interpuesto apelacion por los despojantes, se declaró desierta por no haber comparecido en tiempo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, oida la Comisión provincial, la cual fué de dictamen que procedía desistir de la competencia, y de lo contrario debería dirigirse nuevo requerimiento al Juzgado, citando el artículo ó texto expreso de la disposicion en que la Autoridad administrativa fundaba la reclamacion del asunto: resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante no puede tenerse por cumplido el precepto reglamentario que queda copiado anteriormente, citando en conjuntó los artículos de un

Real decreto, sino que es preciso determinar expresamente la disposicion que sirva de base al requerimiento:

2.º Que en el presente caso el Gobernador de la provincia de Oviedo faltó al referido art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 al citar como disposicion que le atribuía el conocimiento del asunto el espíritu y letra del Real decreto de 14 de Junio de 1854, y especialmente los artículos referentes á indemnizacion de daños y perjuicios, sin copiar su texto y sin expresar siquiera cuáles eran:

3.º Que esa omision de la Autoridad requirente constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 58, correspondiente al día 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que en 19 de Junio de 1881 acordó el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios conceder á D. Gregorio Jáuregui, con objeto de que edificara en él, un terreno sobrante de la vía pública de dos áreas y 85 centiáreas en el barrio de las Matanzas y sitio llamado del Pozo, inmediato al camino

de segundo orden, jurisdiccion del referido Villaverde: lindando al Norte y Este con el camino real, al Sur con el riachuelo y al Oeste con camino público:

Que satisfecho por Jáuregui el precio de la adquisicion se le puso en posesion del terreno, otorgándole la correspondiente escritura de compra venta en 12 de Diciembre de 1881; después de lo cual, y con fecha 28 del mismo mes y año, se presentó en el Juzgado de Castro Urdiales, á nombre del Gobernador de la provincia de Vizcaya, como representante de la misma y Presidente de su Diputacion provincial, un interdicto de recobrar la posesion del terreno de que se ha hecho mencion, y el cual pertenecía, según la parte actora, á la Diputacion provincial de Vizcaya por haberlo adquirido al construir el camino de Malabrigo á Carranza:

Que recibida la informacion testifical y celebrada la vista del juicio, el Juzgado se inhibió del conocimiento del asunto; é interpuesta apelacion por la parte actora, y revocada la sentencia apelada, el Juzgado dictó otra declarando haber lugar al interdicto:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Santander, á instancia del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que es facultad privativa de los Ayuntamientos la enajenacion de los terrenos sobrantes de la via pública, y en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no procede otro recurso que el administrativo; el Gobernador citaba los artículos 85 y 175 de la ley municipal; el 27 de la Provincial; una decision de competencia, y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente el Juzgado se inhibió en favor de la Administración; é interpuesta apelacion por la parte actora, la Audiencia de Burgos sostuvo la jurisdiccion ordi-

naría, alegando que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios no fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que éstas no alcanzan á perturbar á un particular ó Corporación en la posesión en que se encuentran, á no ser que se trate de usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, circunstancias que no concurren en el presente caso, puesto que la parte actora había acreditado venir poseyendo el terreno de que se trata hacía más de 26 años; que el terreno en cuestión no tiene el carácter de sobrante de la vía pública, y su enajenación carecía del requisito de haber sido aprobada por el Gobierno, y caso de ser válida no podía ser considerada sino como un contrato celebrado por el Ayuntamiento como persona jurídica, y por último, que de lo expuesto se deducía que habiendo lastimado dicho acuerdo los derechos de la Diputación provincial de Vizcaya, podía ésta acudir contra aquel por la vía de interdicto ó por cualquier otra: el Tribunal citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Municipal, según el cual los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art. 172 de la propia ley, con arreglo á cuyas disposiciones los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios enajenando como sobrante de la vía pública el terreno que ha dado lugar á la presente contienda, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las Corporaciones provinciales:

2.º Que si la Diputación provincial de Vizcaya cree pertenecerle el referido terreno, ó que es injusto el acuerdo de que se trata, puede hacer uso de los derechos que la ley le concede, pero no utilizar el interdicto por estar su admisión expresamente prohibida contra providencias de los Ayuntamientos, adoptadas en uso de las facultades que la ley les encomienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 19, correspondiente al día 19 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre incorporación económica al Estado de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, Escuelas especiales de todas clases, Normales de Maestros y de Maestras y de la Inspección de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

Á LAS CORTES.

Atribuida al Estado como función que ha de ejercer, por ahora, la Instrucción pública, no puede prescindirse de que su gestión sea en todos conceptos uniforme y armónica. La enseñanza superior que habilita para el ejercicio de las más elevadas profesiones está no solamente regida en la parte didáctica, sino también confiada exclusivamente en el orden económico al Gobierno; y no se comprende ni hay razón alguna fundamental para que la segunda enseñanza, la que sirve de preparación á los Maestros de instrucción primaria y la de otros establecimientos análogos, se hallen para su sostenimiento á cargo de las corporaciones provinciales.

Por su organización, por su número, por el Profesorado y hasta por su carácter preparatorio de otras carreras, los Institutos de segunda enseñanza tienen no solo relación, sino íntima conexión con las Facultades que abrigan en su seno las Universidades. Y como por otra parte es en la Administración pública un contrasentido que haya servicios cuya dirección está en unas manos y el sostenimiento en otras, y este dualismo de atribuciones no puede menos de originar con frecuencia obstáculos para reformas y mejoras de todo género, hay necesidad á todo trance de que esta situación ambigua termine de una vez, viniendo el Gobierno á hacerse cargo por completo, pero sin menoscabo del Tesoro, de todas aquellas obligaciones de Instrucción pública que hoy viven á expensas de las Diputaciones provinciales. De este modo, libre el Profesorado de las contingencias de la localidad en el pago de sus haberes, elevado en consideración é igualados sus derechos á los del personal docente del grado superior, mejorará la enseñanza y

hallará el Gobierno más fácil el camino para desarrollar todo proyecto que contribuya á aumentar la cultura del país.

Tales son en breves palabras expresadas las consideraciones que mueven al Ministro que suscribe para someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, Escuelas especiales de todas clases, Normales de Maestros y de Maestras, y de las Inspecciones de primera enseñanza, cuyos gastos se satisfacen en la actualidad con fondos provinciales ó municipales, será obligación del presupuesto general del Estado desde el próximo año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.º Serán á la vez ingreso del Tesoro público:

Primero. Las cantidades que ahora figuran en los presupuestos de las provincias y de los Ayuntamientos por matrículas, grados y títulos.

Segundo. Las rentas que por cualquier concepto se hallen hoy destinadas al sostenimiento de las enseñanzas mencionadas y el producto de fundaciones y donativos que tienen igual aplicación.

Tercero. Los derechos académicos que satisfacen los alumnos de los estudios generales de segunda enseñanza y de los de aplicación, á cuyo efecto se abonarán en papel de pagos al Estado.

Art. 3.º El déficit que resulte entre los ingresos calculados con arreglo á los productos del año económico corriente y los gastos que se presupongan para el próximo se satisfarán por las provincias y los Ayuntamientos respectivos en la parte que les corresponda, y del mismo modo en los años sucesivos.

Art. 4.º El Gobierno incluirá en el presupuesto general el crédito necesario para satisfacer los aumentos de sueldo que han de disfrutar los Catedráticos de segunda enseñanza y los Profesores de las Escuelas especiales y Normales, en la proporción debida según su número, y en forma análoga á la adoptada para el Profesorado de Facultades.

Art. 5.º Del mismo modo incluirá el Gobierno en el presupuesto el crédito necesario para aumentar el haber de las Inspecciones de primera enseñanza; pero ni este gasto ni el que se determina en el artículo anterior serán imputables á las provincias.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el pago de sus haberes á los Maestros y Maestras que prestan sus servicios en los establecimientos de Beneficencia.

Art. 7.º El personal docente y administrativo que por consecuencia de este decreto queda incorporado al presupuesto general disfrutará los

mismos derechos pasivos que por las leyes vigentes corresponden á las demás clases del Estado.

Madrid 17 de Enero de 1884.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, correspondiente al día 12 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado E. Miguel Mathet, en nombre de don Eladio Lopez y Ramirez de Arellano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1883, que desestimando la alzada del recurrente confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda, declarando caducados los intereses de la lámina de la Deuda al 5 por 100, núm. 11.794, desde el año 1825 hasta el 22 de Abril de 1845:

Resulta que instruido expediente para la liquidación y conversión del crédito de que se trata, correspondiente al patronato fundado en la parroquia de San Miguel de Guadalupe por D. Antonio Nuñez y el Doctor D. Luis Luceño, la Dirección acordó que los interesados presentaran el justificante que acreditase la adjudicación á favor de los mismos de los bienes del patronato; y no habiéndolo efectuado en tiempo y transcurrido el plazo concedido por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se acordó la caducidad del crédito:

Que apelado este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 21 de Marzo de 1883 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Miguel Mathet, en la representación ya dicha, presentó escrito ante este Consejo contra la referida Real orden, solicitando que fuese revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida como demanda, porque habiendo firmado el recurrente el recibo de la Real orden de 10 de Abril de 1883, el recurso presentado el 2 de Julio siguiente resultaba interpuesto fuera del plazo legal:

Vistas las bases 5.ª y 13.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno

legal, y el plazo para presentar el recurso es el de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 28 del citado reglamento, que expresa la forma en que han de hacerse las notificaciones administrativas y consigna en su última parte que sin los expresados requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25:

Visto el art. 25 del reglamento dictado para la ejecución de la ley anterior, que dispone que los términos comenzarán a correr desde el día siguiente al de la notificación administrativa, hecha del modo prescrito en el mismo reglamento, y que cuando una persona que no haya sido notificada citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta:

Considerando:

1.º Que si bien la notificación de la Real orden no aparece hecha al interesado en los términos que prescribe el art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, es lo cierto que al firmar el reclamante en 10 de Abril de 1883 el recibo de la Real orden que impugna, se dió por perfectamente enterado de sus disposiciones; y con arreglo al art. 25 citado, el plazo para recurrir con demanda en vía contenciosa empezó á correr desde el 11 del mismo mes de Abril.

2.º Que interpuesto el recurso en 2 de Julio de 1883, resulta presentado fuera del plazo legal.

3.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir con demanda contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrogables:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde ó V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.—Fernando Cos-Gayón.—Señor Presidente del Consejo de Estado

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

Circular núm. 8.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Dipu-

tacion provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes de Enero último, las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que á continuación se expresa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 24 céntimos.	24	
Idem la de cebada de 6 litros 375 mililitros, á 98 céntimos.	98	
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 35 céntimos. . .	35	
Idem el litro de aceite, á 88 céntimos.	88	
Kilógramo de carbon ó sean 2 libras 44 adarmes, á 5 céntimos.	5	
Idem de leña de igual equivalencia, á 3 centimos. . . .	3	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á 95 céntimos.	95	
Idem el litro de vino, á 63 céntimos.	63	

Cáceres 29 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente, Gabriel Llamas.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Distrito electoral de Trujillo.

Equivocaciones que se han notado en las listas electorales para Diputados á Cortes de este Distrito de Trujillo, publicadas en el Suplemento del Boletín oficial correspondiente al martes 8 de Enero de 1884.

SECCION DE TRUJILLO.

Trujillo.

- Juan Manuel Brabo Fernandez, es Juan Manuel Bruno Fernandez.
- Joaquin Gil Nevado, es Joaquin Gill Nevado.
- Felipe Spina Garcia de Paredes, es Félix Spina Garcia de Paredes.
- Tomás Civanto Cruz, es Tomás Civantos Cruz.
- Miguel Borraro Garcia, es Miguel Borrallo Garcia.
- Manuel Altaloitia Garcia, es Manuel Artaloityia Garcia.

SECCION DE CUMBRE.

Cumbre.

- Vicente Mora Marlesa, es Vicente Mora Marleza.

Robledillo de Trujillo.

- Juan Antonio Tejada Crespo, es Juan Antonio Tejada Crespo.

SECCION DE MIAJADAS.

Miajadas.

- Ansolmo Masa Pino, es Anselmo Masa Pino.
- Eulogio Muñoz Camorro, es Eulogio Muñoz Chamorro.
- Juan Claudio Valverde, es Juan Eladio Valverde.
- Juan Redondo Triquero, es Juan Redondo Triguero.
- Juan Alvarez Sanchez, es José Alvarez Sanchez.

SECCION DE ESCURIAL.

Escorial.

- Estéban Martin Perez, es Estéban Martinez Perez.

Abertura.

- Jacinto Dorado Cid, es Jacinto Dorado Gil.

Puerto de Santa Cruz.

- José Martinez Torero, es José Martinez Forero.
- Juan Moreno Dascarron, es Juan Moreno Cascarron.

SECCION DE ZORITA.

Logrosan.

- Francisco Caminero Castañeda, es Francisco Casimiro Castañeda.
- Francisco Cabanzos Blazquez, es Francisco Cabanzon Blazquez.
- Matias Bernet Riesgo, es Matias Bernet Riesco.

Madrigalejo.

- Fermin Fortuna Garcia, es Fermin Fortuna Gomez.
- Alfonso Gallego Fortuna, es Antonio Gallego Fortuna.

Santa Cruz de la Sierra.

- Nicasio Pino Tello, es Narciso Pino Tello.

SECCION DE MONTANCHEZ.

Montanchez.

- Manuel Dominguez Risco, es Manuel Dominguez Rosco.
- Francisco Galan Garcia, es Florencio Galan Garcia.
- Valerio Gomez Rubio, es Valeriano Gomez Rubio.
- Diego Nicolás Mena, es Diego Nicolas Meca.
- Inocencio Morgallo Jara, es Inocencio Margallo Jara.
- Juan Muñoz Peralejo, es Juan Muñoz Parejo.
- Angel Tarremocha Bermejo, es Angel Torremocha Bermejo.

SECCION DE VALDEFUENTES.

Valdemorales.

- Juan Simon Crespo, es Juan Sanson Crespo.

SECCION DE SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Botija.

- Digo Delgado Marquez, es Diego Delgado Marquez.

Zarza de Montanchez.

- Martin Fernandez Navarro, es Martin Fernandez Naharro.
- Juan Lino Zambrano Izquierdo, es Juan Luis Zambrano Izquierdo.

Torre de Santa Maria.

- Alvaro Alvarado Garcia, es Alvaro Alvarado Gonzalez.

NOTA de los individuos que figuran en las listas publicadas y no constan en el libro del censo electoral.

Cumbre.

- Juan Bermejo Gonzalez.
- José Delgado Gomez.
- Lorenzo Casasola Castro.

Miajadas.

- Bartolomé Gutierrez Sanchez.
- Juan Bohoyo.
- Juan Corrales Jimenez.
- Pedro Pintado Cañamero.

Campo (lugar).

- Antonio Sanchez Blazquez.
- Juan Lopez Nieto.

Logrosan.

- Atilano Andrés Bravo, figura duplicado: debe escluirse el que aparece en los contribuyentes.

Valdefuentes.

- Antonio Francisco Valverde Donaire.

NOTA de los individuos que figuran en las listas publicadas á pesar de haber sido declarados bajas en el libro del censo.

Santa Marta.

- Juan Félix Avilés Rincon, figura como capacidad: debe figurar como contribuyente.

Miajadas.

- Marcelino Correyero Triguero.

Villamesias.

- Francisco Rubio Pastor.

NOTA de los individuos que figuran en el libro del censo y no aparecen en las listas publicadas.

Cumbre.

- Juan Criado Gonzalez.
- Miguel Casasola Castro.

Miajadas.

- Lorenzo Isidro Gutierro.

Zorita.

- Pedro Bernardo Fernandez.
- Pablo Gil Chico.

Madrigalejo.

- Antonio Sanchez Guerra.

Montanchez.

- Francisco Flores Alvarez.

NOTA de los individuos que aparecen en las listas publicadas como vecinos de la Cumbre, y deben figurarse en el pueblo de Robledillo de Trujillo donde tienen la vecindad declarada.

Juan Bote Lopez.
Juan Mateos Donaire.
Ramon Mateos Navarro.
Valentin Mena Santos.
Diego Sanchez Avila.
Juan Sanchez Gonzalez.
Trujillo 23 de Febrero de 1884.—
El Presidente accidental, Antonio Fernandez. —Manuel María Grande.—
Miguel Nuñez.—José María Ibañez.
Modesto Crespo, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Marzo, se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia por sus haberes correspondientes al mes actual, debiendo advertir que estará abierto por el término de diez días.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 29 de Febrero de 1884.—
El Delegado de Hacienda, P. I., Juan Gil y Moreno.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SALVATIERRA DE SANTIAGO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado que para proceder á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico de 1884 á 85, se prevenga á todos los hacendados de la misma, tanto vecinos como forasteros, que en el término de 15 días que se contarán desde la fecha de este anuncio, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas, tomando por base las declaraciones de riqueza rectificadas, de las alteraciones que hayan sufrido las suyas respectivas, en inteligencia de que á los que no lo verificaren en dicho plazo, se les hará la evaluación de oficio por la Junta, y perderán el derecho á reclamar de agravio.

Salvatierra de Santiago 26 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Francisco Donaire.

VALDECAÑAS.

Rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza.

En sesión competente el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que para la rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza de este término jurisdiccional, y poder con exactitud proceder á la formación del repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería, del ejercicio de 1884 á 85,

los contribuyentes vecinos y forasteros que tienen dadas declaraciones de riqueza, comparezcan ante la Junta en el término de 20 días, contados desde que tenga efecto la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y cumplirse, por la Junta pericial, la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1883.

Valdecañas 22 de Febrero de 1884.—
Nicasio Sales.—Por su mandado,
Ignacio Payno, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Rectificación.

Habiéndose anunciado por concurso de oposicion en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario la escuela elemental completa de niñas del pueblo de Serranillos, en la provincia de Avila, debiendo haberse incluido en el anuncio de traslacion, se rectifica esta equivocacion involuntaria, para que llegue á conocimiento de las que quieran solicitarla por traslado.

Salamanca 25 de Febrero de 1884.—
El Secretario general, Isidro Gonzalez.

ANUNCIOS.

En la segunda sección del ferro-carril de Mérida á Cáceres, que comprende desde esta capital al límite de su provincia, se admiten trabajadores á nueve reales de jornal.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Ó SEA

Constitucion de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la division de las provincias en distritos electorales de Diputados provinciales; Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecucion de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislacion sobre competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y recursos de queja de éstas contra aquellos por exceso de atribuciones; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICION

ILUSTRADA CON NOTAS

Y CON LA

DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA

POR

Don Andrés Blas y Melendo.

Ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Alicante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administracion que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.

Al publicar la primera edicion de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administracion, no se figuraba la aceptacion que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo util que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no menos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales, cuya aceptacion anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edicion.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislacion que afecta al Municipio y á la provincia, por lo que se titula «Derecho Municipal y Provincial».

La Constitucion contiene derechos, deberes y principios que deben ser de todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las leyes.

A continuacion siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Ley municipal.

Se inserta en este libro la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la eleccion de las Diputaciones provinciales, en razon de prescribirse por la «Segunda Disposicion transitoria» de la nueva Ley provincial de 1882 que aquella se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de division de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

Tambien se consigna en este libro, bajo el título de «Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales,» la legislacion por la que han de verificarse dichas elecciones, constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relacion con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razon de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las leyes les confieren y lo contencioso-administrativo es la revision en juicio de muchas de las

resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicacion de la conveniencia de comprender en este libro la legislacion de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edicion está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la Jurisprudencia sentada en los recursos dealzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicacion de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los términos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta edicion de su obra el Derecho Municipal y Provincial la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la Administracion la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecucion de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorizacion que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

«Derecho civil aragonés,» ilustrado con la doctrina de los Autores forales, con el Derecho comun y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia.—Su precio 5 pesetas.

«Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878,» Real orden Circular de 30 de mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.—Su precio una peseta.

«Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878,» y disposiciones complementarias, ilustrada con notas, formularios y con la doctrina de la Jurisprudencia. (Agotada la edicion.)

«Manual de Enjuiciamiento criminal de 1879,» ilustrado con notas y formularios. (Agotada la edicion.)

«Anuario Jurídico Administrativo de los Ayuntamientos de 1879. (Agotada la edicion.)»

Las obras del autor se venden en las principales librerías de España. Tambien el autor remite á todos los pueblos de España, francos de porte, los pedidos de sus obras, previo pago en letras, libranzas ó sellos.

Se rebaja el 25 por 100 en todo pedido de cinco ó más ejemplares.

La correspondencia de pedidos se dirigirá á Madrid en esta forma:

Sr Representante de la Librería de San José, Arenal, 20, Madrid.

Cáceres 1884.—Imp. de N. M. Jimenez